



UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

RESOLUCIÓN No. **Nº 0774**

(28 AGO 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA TRANSFERENCIA ECONÓMICA DIRECTA HACIA EL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA DE ALTA LIQUIDEZ-FIC- ABIERTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL APOYO ECONÓMICO DESTINADO A CONTRIBUIR CON UNA SOLUCIÓN TEMPORAL DE VIVIENDA A LOS DAMNIFICADOS DIRECTOS DEL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, PARA EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO EN EL MARCO DEL DECRETO DE CALAMIDAD PÚBLICA No. 0262 DE 2026.”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD EN SU CALIDAD DE ORDENADOR DEL GASTO DEL FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – FNGRD.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las conferidas por la Constitución Política, los artículos 1, 2, 3, 18, 47, 56, 57, 58, 65 y 80 de la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1081 de 2015 – Adicionado por el Decreto 1289 de 2018-, el artículo 11 del Decreto Ley 4147 de 2011, las demás normas concordantes, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, prevé que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, señala que le corresponde al Estado proteger *“especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*.

Que de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, los órganos del Estado si bien tienen funciones separadas, deben colaborar armónicamente para la realización de sus fines.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, ibídem prescribe que *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado”*.

Continuación de la Resolución **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA TRANSFERENCIA ECONÓMICA DIRECTA HACIA EL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA DE ALTA LIQUIDEZ-FIC- ABIERTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL APOYO ECONÓMICO DESTINADO A CONTRIBUIR CON UNA SOLUCIÓN TEMPORAL DE VIVIENDA A LOS DAMNIFICADOS DIRECTOS DEL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, PARA EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO EN EL MARCO DEL DECRETO DE CALAMIDAD PÚBLICA No. 0262 DE 2026."**

Que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales habrán de ser ejercidas de conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad contenidos en el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia.

Que, el FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES -FNGRD-, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social dedicado a la atención de las necesidades que se originen en situaciones de desastre o de calamidad o de naturaleza similar; por lo que los recursos del Fondo se destinarán, al cumplimiento de sus objetivos, cuya administración y representación está a cargo de una sociedad fiduciaria de carácter público, Fiduciaria La Previsora S.A.

Que, mediante el Decreto 4147 del 3 de noviembre de 2011 se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD– adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la cual tiene como objetivo *"(...) dirigir la implementación de la gestión del riesgo de desastres, atendiendo las políticas de desarrollo sostenible, y coordinar el funcionamiento y el desarrollo continuo del Sistema Nacional"*.

Que la Ley 1523 de 2012 adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –SNGRD–.

Que, el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo -SNGRD- es el conjunto de entidades públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el país y tiene como objetivo general llevar a cabo el proceso social de la gestión del riesgo con el propósito de ofrecer protección a la población en el territorio colombiano, mejorar la seguridad, el bienestar y la calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible, y dentro de sus objetivos específicos se encuentra la preparación y ejecución para la respuesta frente a desastres con acciones dirigidas a atender la población afectada y restituir los servicios esenciales afectados.

Que el artículo 3 de la precitada Ley 1523 de 2012, establece como principios generales que orientan la gestión del riesgo, entre otros:

"(...) 1. Principio de igualdad: Todas las personas naturales tendrán la misma ayuda y el mismo trato al momento de atenderles con ayuda humanitaria, en las situaciones de desastre y peligro que desarrolla esta ley.

2. Principio de protección: Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

Continuación de la Resolución **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA TRANSFERENCIA ECONÓMICA DIRECTA HACIA EL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA DE ALTA LIQUIDEZ-FIC- ABIERTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL APOYO ECONÓMICO DESTINADO A CONTRIBUIR CON UNA SOLUCIÓN TEMPORAL DE VIVIENDA A LOS DAMNIFICADOS DIRECTOS DEL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, PARA EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO EN EL MARCO DEL DECRETO DE CALAMIDAD PÚBLICA No. 0262 DE 2026."**

3. Principio de solidaridad social: Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas. (...)

7. Principio del interés público o social: En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales. (...)

11. Principio sistémico: La política de gestión del riesgo se hará efectiva mediante un sistema administrativo de coordinación de actividades estatales y particulares. El sistema operará en modos de integración sectorial y territorial; garantizará la continuidad de los procesos, la interacción y enlazamiento de las actividades mediante bases de acción comunes y coordinación de competencias. Como sistema abierto, estructurado y organizado, exhibirá las calidades de interconexión, diferenciación, recursividad, control, sinergia y reiteración.

12. Principio de coordinación: La coordinación de competencias es la actuación integrada de servicios tanto estatales como privados y comunitarios especializados y diferenciados, cuyas funciones tienen objetivos comunes para garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones y el logro de los fines o cometidos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

13. Principio de concurrencia: La concurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades.

El ejercicio concurrente de competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acuerdo expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas."

Que el parágrafo 1 del artículo 47 de la Ley 1523 de 2012 dispone que "(...) El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres podrá recibir, administrar e invertir recursos de origen estatal y/o contribuciones y aportes efectuados a cualquier título por personas naturales o jurídicas, instituciones públicas y/o privadas del orden nacional e internacional. Tales recursos deberán invertirse en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastres, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción, a través de mecanismos de financiación dirigidos a las entidades involucradas en los procesos y a la población afectada por la ocurrencia de desastres. El Fondo podrá crear subcuentas para los diferentes procesos de la gestión del riesgo (...)."

Que el parágrafo 2 de la disposición en cita señala de manera textual que: *El Fondo desarrollará sus funciones y operaciones de manera directa subsidiaria o complementaria, bajo esquemas interinstitucionales de cofinanciación, concurrencia y subsidiariedad.*

Continuación de la Resolución **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA TRANSFERENCIA ECONÓMICA DIRECTA HACIA EL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA DE ALTA LIQUIDEZ-FIC- ABIERTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL APOYO ECONÓMICO DESTINADO A CONTRIBUIR CON UNA SOLUCIÓN TEMPORAL DE VIVIENDA A LOS DAMNIFICADOS DIRECTOS DEL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, PARA EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO EN EL MARCO DEL DECRETO DE CALAMIDAD PÚBLICA No. 0262 DE 2026."**

Que, la precitada Ley, en su artículo 80, establece que:

"(...) El Fondo podrá transferir recursos de sus cuentas o subcuentas a entidades públicas, del orden nacional o territorial y entidades privadas cuyo objeto social tenga relación directa con las actividades que se requieran para atender la calamidad o desastre, para ser administrados por éstas, sin que para ello se requiera operación presupuestal alguna por parte de la entidad receptora.

En el documento que ordene la transferencia se indicará de manera expresa la destinación de los recursos, los cuales se girarán a cuentas abiertas especialmente para la atención del desastre o calamidad pública declarada, y estarán exentas de cualquier gravamen.

La administración de dichos recursos será responsabilidad del jefe de la respectiva entidad a la cual se le efectuó la transferencia y estará sujeta al control fiscal ejercido por las respectivas Contralorías (...)"

Que, el Decreto 1081 de 2015 – Adicionado por el Decreto 1289 de 2018, en su artículo 2.3.1.6.2.1. establece, respecto de la operación del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, lo siguiente:

"(...) El Fondo Nacional operará con esquemas interinstitucionales de manera directa en el financiamiento de la política de gestión del riesgo de carácter nacional, subsidiariamente en el apoyo a las autoridades administrativas a nivel territorial cuando el evento supere su capacidad financiera, técnica y/o administrativa y, complementariamente, cuando brinde apoyo financiero a entidades públicas o privadas en la parte necesaria para implementar sus políticas de gestión del riesgo o de asociación, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes."

Que, el artículo 2.3.1.6.3.1. ibídem, establece:

"(...) Transferencias. Las transferencias que realice el Fondo, estarán especialmente destinadas a actividades correspondientes a procesos de gestión del riesgo de desastres. Quienes las reciban, deberán administrarlos y responder por su correcta y debida ejecución. La entidad receptora de los recursos deberá realizar la respectiva operación presupuestal, salvo lo dispuesto en el artículo 80 de la ley 1523 de 2012.

Que, el artículo 2.3.1.6.3.6. ibídem se refiere al plazo para la legalización de los recursos, e indica:

"(...) La legalización de los recursos transferidos se realizará en los términos y el plazo, conforme al procedimiento administrativo y operativo que establezca la Junta Directiva del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Parágrafo. En todo caso, los plazos previstos podrán ser prorrogados, previa solicitud debidamente justificada ante la Unidad Nacional. Una vez aprobada por el Director de la Unidad Nacional, se informará a la Entidad receptora y a Fiduprevisora S.A."

Continuación de la Resolución **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA TRANSFERENCIA ECONÓMICA DIRECTA HACIA EL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA DE ALTA LIQUIDEZ-FIC- ABIERTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL APOYO ECONÓMICO DESTINADO A CONTRIBUIR CON UNA SOLUCIÓN TEMPORAL DE VIVIENDA A LOS DAMNIFICADOS DIRECTOS DEL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, PARA EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO EN EL MARCO DEL DECRETO DE CALAMIDAD PÚBLICA No. 0262 DE 2026."**

Que, el artículo 2.3.1.6.3.23 del Decreto 1081 de 2015 – Adicionado por el Decreto 1289 de 2018, establece el plazo límite para la ejecución de las transferencias del Fondo, así:

"(...) Una vez realizada la transferencia de los recursos, las entidades receptoras deberán iniciar inmediatamente las gestiones y acciones necesarias para su ejecución.

Si transcurridos cuatro (4) meses después de la aprobación y transferencia de los recursos sin haberse adjudicado el contrato o celebrado el convenio por parte de las entidades receptoras, la Unidad Nacional, solicitará a la entidad las explicaciones de su falta de ejecución y, si no fueren satisfactorias, solicitará la devolución de los recursos.

Parágrafo 1°. Si la entidad receptora no se pronuncia dentro de los quince (15) días calendario, siguientes al envío del requerimiento, se entenderá vencido el plazo y, por lo tanto, la Unidad Nacional instruirá a Fiduprevisora S.A., para que gestione el reintegro de los recursos al Fondo Nacional. Si una vez reintegrados los recursos, existen obligaciones adquiridas por la entidad receptora, estos deberán ser solicitados a la Unidad Nacional. (...)"

Que el artículo 2.3.1.6.3.5. *ibídem.*, al referirse al contenido de las Legalizaciones, establece que:

"(...) Los entes receptores de los recursos transferidos, deberán reportar la relación detallada de todos y cada uno de los contratos suscritos, facturas, cuentas de cobro, acta de recibo de los bienes adquiridos, certificaciones, formatos diligenciados, informes, actas de liquidación y todos los demás documentos que acrediten las inversiones o destinaciones de los recursos provenientes de las transferencias efectuadas por el Fondo Nacional. (...)"

Que el numeral 9 del artículo 4, de la Ley 1523 de 2012, define la Emergencia como una: *"Situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general."*

Que a su vez en su numeral 20, define la Recuperación como: *"La ejecución de las acciones para el restablecimiento de las condiciones normales de vida mediante la rehabilitación, reparación o reconstrucción del área afectada, los bienes y servicios interrumpidos o deteriorados y el restablecimiento e impulso del desarrollo económico y social de la comunidad. La recuperación tiene como propósito central evitar la reproducción de las condiciones de riesgo preexistentes en el área o sector afectado."*

Que así mismo el numeral 24, define la Respuesta como: *"la ejecución de las actividades necesarias para la atención de la emergencia como accesibilidad y transporte, telecomunicaciones, evaluación de daños y análisis de necesidades, salud y saneamiento básico, búsqueda y rescate, extinción de incendios y manejo de materiales peligrosos, albergues y alimentación, servicios públicos, seguridad y convivencia, aspectos financieros y legales, información pública y el manejo general de la respuesta, entre otros. La efectividad de la respuesta depende de la calidad de preparación"*.

Que artículo 14 de la Ley 1523 de 2012 establece que los alcaldes, como jefes de la administración local y conductores del desarrollo local, representan al SNGRD en el Municipio y

Continuación de la Resolución **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA TRANSFERENCIA ECONÓMICA DIRECTA HACIA EL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA DE ALTA LIQUIDEZ-FIC- ABIERTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL APOYO ECONÓMICO DESTINADO A CONTRIBUIR CON UNA SOLUCIÓN TEMPORAL DE VIVIENDA A LOS DAMNIFICADOS DIRECTOS DEL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, PARA EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO EN EL MARCO DEL DECRETO DE CALAMIDAD PÚBLICA No. 0262 DE 2026."**

son responsables de la implementación de los procesos de gestión del riesgo, incluyendo el conocimiento, la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Que el artículo 13 de la Ley 1523 de 2012, establece que "(...) los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial. Parágrafo 1°. Los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad. Parágrafo 2°. Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento. (...)".

Que, el día 10 de agosto de 2026, siendo las 7:34 am, se presentó un sismo con epicentro en el municipio de San José del Palmar (Chocó), de acuerdo con el reporte del Servicio Geológico Colombiano en su boletín 2 emitido a las 11:30 a.m. por sismo de magnitud 7,4 Mw y profundidad de 96 km, Coordenadas: 5.04°, -76.34°, con reporte de réplicas 2,8 Mw Sipi (10-08-2026 – 08:12) y 4,8 Mw San José del Palmar (10-08-2026 – 08:18).

Que el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012 otorga la facultad de Declaratoria de situación de calamidad pública a los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

Que por su parte el Artículo 58 de la precitada norma define calamidad pública como: "El resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción".

Que de acuerdo a la situación de emergencia presentada como consecuencia del sismo el día 10 de agosto de 2026 y una vez analizada la situación de emergencia, el consejo distrital de Gestión del riesgo, recomendó al alcalde declarar la situación de Calamidad pública al reunir los criterios del artículo 59 de la Ley 1523 de 2012.

Que, mediante Decreto No. 0262 del 10 de agosto de 2026, se declaró la situación de calamidad pública en el Departamento del Choco.

Que, con fundamento en los artículos 55,56,59 y concordantes de la Ley 1523 de 2012, fue declarada una situación de desastre de carácter nacional mediante Decreto 1171 del 11 de agosto de 2026 respecto de los territorios afectados por el sismo del 10 de agosto de 2026, activándose el régimen especial previsto para situaciones de desastre.

Continuación de la Resolución **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA TRANSFERENCIA ECONÓMICA DIRECTA HACIA EL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA DE ALTA LIQUIDEZ-FIC- ABIERTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL APOYO ECONÓMICO DESTINADO A CONTRIBUIR CON UNA SOLUCIÓN TEMPORAL DE VIVIENDA A LOS DAMNIFICADOS DIRECTOS DEL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, PARA EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO EN EL MARCO DEL DECRETO DE CALAMIDAD PÚBLICA No. 0262 DE 2026."**

Que, la declaratoria de desastre dispone que, para sus efectos, son damnificadas las personas incluidas en el Registro Único de Damnificados - RUD elaborado por los entes territoriales y consolidado por la UNGRD, y prevé la participación de las entidades del SNGRD en el PAE, así como mecanismos de financiación y transferencias económicas a los entes territoriales.

Que, mediante el Decreto 1261 del 19 de agosto de 2026 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública en parte del territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la crisis y evitar la extensión de los efectos del desastre derivado del sismo.

Que la magnitud de la afectación habitacional descrita hace necesario adoptar medidas de recuperación que contribuyan a una solución de vivienda temporal a los damnificados directos cuyas viviendas resultaron destruidas o no habitables, mientras avanzan las acciones de rehabilitación, reparación, reconstrucción o solución definitiva. Esta medida se enmarca en el concepto de recuperación previsto en el numeral 20 del artículo 4 de la Ley 1523 de 2012, entendido como las acciones para el restablecimiento de las condiciones normales de vida mediante la rehabilitación, reparación o reconstrucción del área afectada, los bienes y servicios interrumpidos o deteriorados y el restablecimiento e impulso del desarrollo económico y social de la comunidad.

Que el Reporte Situacional No. 052 del 27 de agosto de 2026, identifica dentro de los servicios básicos de respuesta y soporte en ejecución, los alojamientos temporales, y apoyos económicos de vivienda temporal, circunstancia que guarda relación directa con la necesidad de establecer un mecanismo económico temporal, excepcional y focalizado para los hogares damnificados directos.

Que la UNGRD expidió la Resolución No. 0765 del 26 de agosto de 2026, mediante la cual se estableció el procedimiento administrativo, técnico, operativo y financiero para el reconocimiento y pago del apoyo económico destinado a contribuir a una solución temporal de vivienda a los damnificados directos del sismo del 10 de agosto de 2026.

Que la citada Resolución 0765 de 2026 dispuso en sus artículos 5 y 8 que la cuantía del apoyo se determinará de acuerdo con la categoría del municipio (aplicando el 60% del SMMLV para categorías 1, 2 y distritos especiales; 50% para categorías 3 y 4; y 45% para categorías 5 y 6) por una duración de tres (3) meses, y que el FNGRD efectuará el desembolso de los recursos a la entidad territorial mediante el mecanismo financiero que defina el Ordenador del Gasto.

Que el apoyo económico regulado en la mencionada resolución tiene naturaleza temporal, específica y complementaria, y está destinado a contribuir a una solución temporal de vivienda para hogares damnificados directos cuya vivienda haya sido reportada en el RUD como destruida o no habitable y cuya residencia efectiva en el respectivo municipio al momento del sismo sea certificada por la autoridad territorial competente.

Continuación de la Resolución **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA TRANSFERENCIA ECONÓMICA DIRECTA HACIA EL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA DE ALTA LIQUIDEZ-FIC- ABIERTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL APOYO ECONÓMICO DESTINADO A CONTRIBUIR CON UNA SOLUCIÓN TEMPORAL DE VIVIENDA A LOS DAMNIFICADOS DIRECTOS DEL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, PARA EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO EN EL MARCO DEL DECRETO DE CALAMIDAD PÚBLICA No. 0262 DE 2026."**

Que, para garantizar objetividad, trazabilidad, control y focalización, resulta necesario establecer una definición estricta de damnificado directo beneficiario del apoyo, articulando el RUD con la certificación territorial, la validación de identidad y los cruces de información que determine la UNGRD.

Que, conforme a las competencias legales previstas en los artículos 12 y 13 de la Ley 1523 de 2012, la Señora **NUBIA CAROLINA CORDOBA CURI** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.190.934, de Bogotá, en su calidad de Gobernadora del Departamento del Choco delegada, como responsable de ejecutar las acciones relacionadas directamente con la respuesta y recuperación de las zonas afectadas, mediante Oficio del 26 de agosto de 2026, solicitó la aprobación de una transferencia económica, por un monto de **CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$5,586,174,858.00)**, para el financiamiento de las actividades **PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL APOYO ECONÓMICO DESTINADO A CONTRIBUIR CON UNA SOLUCIÓN TEMPORAL DE VIVIENDA A LOS DAMNIFICADOS DIRECTOS DEL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026.**

Que, conforme la Resolución 0765 de 2026 dispuso en sus artículos 5 y 8 que la cuantía del apoyo para categoría de distritos especiales será aplicando el 60% y 45% del SMMLV.

Que, mediante Oficio del 26 de agosto de 2026, el Departamento del Choco, se comprometió a destinar de manera exclusiva los recursos que sean transferidos por parte del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres-FNGRD-, **PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL APOYO ECONÓMICO DESTINADO A CONTRIBUIR CON UNA SOLUCIÓN TEMPORAL DE VIVIENDA A LOS DAMNIFICADOS DIRECTOS DEL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026.**

Que mediante Resolución No. 320 del 28 de marzo de 2016, modificada por la Resolución No.1210 del 13 de octubre de 2016, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD estableció el procedimiento para la creación de Fondos de Inversión Colectiva –FIC– para las transferencias entre el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y las entidades territoriales.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, el Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD como ordenador del Gasto del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –FNGRD, atendiendo a la solicitud realizada por el Departamento del Choco de fecha 26 de agosto de 2026 y radicado de la UNGRD **2026ER20075**, aprueba la transferencia directa de recursos a través de un Fondo de Inversión Colectiva-FIC-, decisión que fue notificada mediante Comunicación Externa No. **2026EE15418.**

Que, para brindar el apoyo solicitado se cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 26-1809 del 27 de agosto de 2026, que afecta Gastos de: 6A-8-SUBDIRECCION PARA EL MANEJO DE DESASTRES, Origen de los Recursos: PRESUPUESTO NACIONAL FUNCIONAMIENTO, Aplicación del Gasto: 6A-PPAL9677001, Apropiación: 00162026, Fuente de Apropiación: DECRETO LIQUIDACION 1477 - 2025

Continuación de la Resolución "**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA TRANSFERENCIA ECONÓMICA DIRECTA HACIA EL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA DE ALTA LIQUIDEZ-FIC- ABIERTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL APOYO ECONÓMICO DESTINADO A CONTRIBUIR CON UNA SOLUCIÓN TEMPORAL DE VIVIENDA A LOS DAMNIFICADOS DIRECTOS DEL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, PARA EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO EN EL MARCO DEL DECRETO DE CALAMIDAD PÚBLICA No. 0262 DE 2026.**"

Que, por lo anterior, es viable realizar la transferencia de los mencionados recursos, aclarando que la administración de estos será de exclusiva responsabilidad del Departamento del Choco y están sujetos al control fiscal, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 80 de la Ley 1523 de 2012.

Que, en mérito de lo anterior:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Ordenar una transferencia económica al Fondo de Inversión Colectiva de Alta Liquidez de la Fiduprevisor S.A., No. 001001067636 del 28 de agosto de 2026 por el valor de **CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$5,586,174,858.00)**, para el reconocimiento y pago del apoyo económico destinado a contribuir con una solución temporal de vivienda a los damnificados directos del sismo del 10 de agosto de 2026, en el Departamento del Choco, en el marco del Decreto de calamidad pública No. 0262 de 2026, expedido por la Gobernación del Choco.

PARÁGRAFO 1. Que el Departamento del Choco, adelantará el seguimiento, control y supervisión durante la ejecución y hasta la liquidación de los contratos derivados que se llegaren a suscribir en el marco de la ejecución de los recursos transferidos por el FNGRD, por lo tanto, el la Gobernación de Choco deberá notificar por escrito a la UNGRD/FNGRD quién será el funcionario del entidad territorial, que ejercerá el seguimiento, control y supervisión de los contratos derivados que se llegaren a suscribir en el marco de la ejecución de los recursos asignados..

PARÁGRAFO 2. CUANTÍAS APLICABLES. La cuantía individual del apoyo por hogar beneficiario directo se sujetará estrictamente a la categoría municipal certificada y verificada, en los términos del artículo 5 de la Resolución 0765 de 2026, así:

- *Categorías 1, 2 y Distritos Especiales:* 60% del SMMLV (\$1.050.543,00 mensuales).
- *Categorías 3 y 4:* 50% del SMMLV (\$875.452,50 mensuales).
- *Categorías 5 y 6:* 45% del SMMLV (\$787.907,25 mensuales).

Para el caso del **Departamento del Choco**, el apoyo económico será del 50% del SMMLV equivalente a \$875.452,50,00 por mensualidad y 45% del SMMLV equivalente a \$787.907,25,00 por mensualidad, conforme lo establecido en el artículo 3 numeral 1 de la Resolución 0765 del 26 de agosto de 2026.

ARTÍCULO 2. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL. Estos recursos se encuentran amparados con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.26-1809 del 27 de agosto de 2026, que afecta Gastos de: 6A-8-SUBDIRECCION PARA EL MANEJO DE DESASTRES, Origen de los Recursos: PRESUPUESTO NACIONAL FUNCIONAMIENTO, Aplicación del Gasto:6A-PPAL9677001, Apropiación: 00162026, Fuente de Apropiación: DECRETO LIQUIDACION 1477 2025

Continuación de la Resolución "**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA TRANSFERENCIA ECONÓMICA DIRECTA HACIA EL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA DE ALTA LIQUIDEZ-FIC- ABIERTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL APOYO ECONÓMICO DESTINADO A CONTRIBUIR CON UNA SOLUCIÓN TEMPORAL DE VIVIENDA A LOS DAMNIFICADOS DIRECTOS DEL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, PARA EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO EN EL MARCO DEL DECRETO DE CALAMIDAD PÚBLICA No. 0262 DE 2026.**"

ARTÍCULO 3. FORMA DE DESEMBOLSO. El desembolso de los recursos se realizará en un único desembolso al Fondo de Inversión Colectiva por el valor total de la presente resolución equivalente a CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$5,586,174,858.00).

El desembolso de los recursos estará condicionado a la solicitud del Plan Anual de Caja por parte del FNGRD y a la ejecución y giro de los recursos por parte de la Subdirección de Tesorería, adscrita a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como área encargada de administrar la liquidez de la Nación y asegurar la disponibilidad de recursos para el cumplimiento de las obligaciones estatales.

ARTÍCULO 4. RESPONSABILIDAD. La administración y ordenación del gasto de los recursos transferidos es responsabilidad exclusiva del representante legal del **Departamento del Choco**, delimitándose su objeto al apoyo económico destinado a contribuir con una solución temporal de vivienda a los damnificados directos del sismo del 10 de agosto de 2026, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley 1523 de 2012 y el 2.3.1.6.3.2 de Decreto 1081 de 2015 – Adicionado por el Decreto 1289 de 2018 y demás disposiciones concordantes.

También será obligación del representante legal, realizar los correspondientes registros contables de los recursos transferidos, quienes presentaran su colaboración en todo lo referente al control fiscal ejercido por la Contraloría General de la Republica o las Contralorías de nivel territorial, conforme a sus competencias.

ARTÍCULO 5. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Conforme con lo dispuesto en el artículo 2.3.1.6.3.20 del Decreto 1081 de 2015 – Adicionado por el Decreto 1289 de 2018, los recursos transferidos solo podrán destinarse a la ejecución de las acciones de apoyo económico destinado a contribuir con una solución temporal de vivienda a los damnificados directos del sismo del 10 de agosto de 2026. Una vez transferidos los recursos, la entidad receptora iniciará las gestiones y acciones necesarias para su ejecución, las cuales se ceñirán a lo señalado en el acto administrativo expedido por la Unidad Nacional o lo pactado en el contrato o convenio suscrito con la Fiduprevisora S.A.

PARÁGRAFO 1. El **Departamento del Choco** presentará a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD, un cronograma de pagos para los hogares beneficiarios directos. Este plan debe ser avalado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD.

PARÁGRAFO 2. Las modificaciones y/o ajustes y/o actualizaciones y/o complementaciones que se requieran sobre cada una de las acciones de intervención planteadas, serán responsabilidad exclusiva del **Departamento del Choco**, por lo cual, deberá realizar las gestiones necesarias y suficientes para soportar técnicamente la ejecución de las mismas con la calidad requerida y sin traumatismos ni dilaciones por efectos de su ejecución. Dicha solicitud deberá constar por escrito por parte del Entidad territorial.

Continuación de la Resolución "**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA TRANSFERENCIA ECONÓMICA DIRECTA HACIA EL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA DE ALTA LIQUIDEZ-FIC- ABIERTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL APOYO ECONÓMICO DESTINADO A CONTRIBUIR CON UNA SOLUCIÓN TEMPORAL DE VIVIENDA A LOS DAMNIFICADOS DIRECTOS DEL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, PARA EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO EN EL MARCO DEL DECRETO DE CALAMIDAD PÚBLICA No. 0262 DE 2026.**"

ARTICULO 6. INICIO DE ACCIONES DE CONTRATACION DERIVADA De conformidad con el Artículo 2.3.1.6.3.23 del Decreto 1081 de 2015 – Adicionado por el Decreto 1289 de 2018, si transcurridos cuatro (4) meses después de la aprobación y transferencia de los recursos, el **Departamento del Choco** no hubiere adelantado la contratación derivada que corresponda, la Unidad Nacional solicitará a la entidad las explicaciones por la falta de ejecución y, de no ser satisfactorias podrá solicitar la devolución de los recursos.

El **Departamento del Choco** contará con un plazo de quince (15) días calendario para dar las justificaciones correspondientes. Vencido el termino, si no se obtiene respuesta alguna se entenderá vencido el plazo para la entidad receptora y la Unidad Nacional instruirá a la Fiduprevisora para que gestione el reintegro de los recursos. Si una vez reintegrados los recursos, existen obligaciones previamente constituidas por el **Departamento del Choco**, su cumplimiento deberá ser solicitado ante la Unidad Nacional.

PARÁGRAFO 1. Los plazos hasta aquí previstos podrán ser prorrogados, previa solicitud, debidamente justificada y aprobada por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Una vez aprobada por la Unidad Nacional, se informará a la Entidad receptora y a Fiduprevisora S.A.

ARTICULO 7. EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS. Una vez notificado el presente acto administrativo, el **Departamento del Choco** deberá ejecutar los recursos en un término no mayor a ciento veinte (120) días calendario a partir del desembolso efectivo de los recursos en el Fondo de Inversión Colectiva.

ARTICULO 8. LEGALIZACIÓN. El **Departamento del Choco** conforme con lo establecido en el artículo 2.3.1.6.3.4. del Decreto 1081 de 2015 – Adicionado por el Decreto 1289 de 2018, estará a cargo de la legalización de los recursos ante la Fiduprevisora, a través del comité administrativo de seguimiento delegado y deberá rendir los informes mensuales de las actividades implementadas e informes requeridos por la UNGRD. La UNGRD podrá, en cualquier momento solicitar los informes que estime necesarios.

PARÁGRAFO 1. Para soportar la legalización y debida ejecución de los recursos, el **Departamento del Choco** deberá adjuntar:

- a. Formato de retiro de Fondos de Inversión de la Fiduprevisora S.A.
- b. Acta de aprobación de la contratación derivada por parte del comité administrativo de seguimiento delegado
- c. Contratos derivados para la dispersión de los recursos.
- d. Archivo base de datos con el listado de pagos realizados.
- e. Reportes y soportes bancarios o de dispersión de pago a cada jefe de hogar beneficiario directo
- f. Informe de ejecución de ciclos de pago.
- g. Acuerdo de servicios u operativo

PARÁGRAFO 2. El Entidad territorial contará con un término no mayor a noventa (90) días calendario para la legalización de los recursos trasferidos en el presente Fondo de Inversión Colectiva, el cual se contará a partir del recibo final y a satisfacción de los servicios contratados.

Continuación de la Resolución "**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA TRANSFERENCIA ECONÓMICA DIRECTA HACIA EL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA DE ALTA LIQUIDEZ-FIC- ABIERTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL APOYO ECONÓMICO DESTINADO A CONTRIBUIR CON UNA SOLUCIÓN TEMPORAL DE VIVIENDA A LOS DAMNIFICADOS DIRECTOS DEL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, PARA EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO EN EL MARCO DEL DECRETO DE CALAMIDAD PÚBLICA No. 0262 DE 2026.**"

Lo anterior, sin perjuicio del término de liquidación estipulado en los negocios jurídicos que se celebren en el marco de la transferencia de Recursos.

ARTICULO 9. DEVOLUCION DE RECURSOS. Cuando no se ejecuten o se ejecuten parcialmente los recursos asignados y, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar, los valores no ejecutados, junto con sus rendimientos deben ser reintegrados de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.1.6.3.24. del Decreto 1081 de 2015 – Adicionado por el Decreto 1289 de 2018.

PARÁGRAFO 1. Los rendimientos financieros generados en el Fondo de Inversión Colectiva (FIC) serán reintegrados a las cuentas del FNGRD al momento del cierre del respectivo fondo. Dicha gestión será adelantada por Fiduprevisora S.A., previa instrucción de la UNGRD.

ARTICULO 10. SEGUIMIENTO. Se deberá conformar un Comité Administrativo De Seguimiento el cual estará integrado por dos (2) representantes del **Departamento del Choco**, y otros tres (3) representantes de la UNGRD-FNGRD, de acuerdo a lo establecido por el Ordenador del Gasto.

PARÁGRAFO 1. FUNCIONES DEL COMITÉ ADMINISTRATIVO DE SEGUIMIENTO. Dentro de las funciones del Comité estarán:

1. Aprobar y verificar que la contratación derivada para el pago o giro de la transferencia económica a los beneficiarios directos, esté conforme a las condiciones, parámetros y lineamientos técnicos y operativos previamente establecidos.
2. Definir el procedimiento y las reglas para la legalización de los recursos, precisando los documentos, soportes (certificaciones, extractos, reportes de recepción), plazos y los funcionarios responsables de surtir dicho trámite ante la UNGRD y Fiduprevisora S.A., teniendo en cuenta como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 7 relacionado con la legalización de recursos.
3. Definir y aprobar los parámetros operativos y temporales para la dispersión de los recursos.
4. Realizar el cruce de datos y la validación de la información de los hogares para evitar pagos duplicados, inconsistencias, o la inclusión de beneficiarios directos que no cumplan con los criterios legales o no estén registrados en la Base Final Validada por la UNGRD.
5. Hacer seguimiento continuo y detallado a la ejecución financiera y física de los recursos, analizando los montos transferidos, los valores efectivamente dispersados y entregados a los beneficiarios directos, así como los saldos pendientes de entregar.
6. Adelantar las solicitudes que se requieran relacionadas con formatos, contenido y tipo de reportes o bases de datos que la entidad requiera del servicio postal o de pagos, soportes, avances y giros realizados.
7. Establecer el procedimiento y resolver las situaciones no ordinarias o excepcionales que se presenten durante la operación, tales como recursos no cobrados oportunamente, inconsistencias en la identificación de los beneficiarios directos, devoluciones financieras o la imposibilidad material de realizar un giro o desembolso.
8. Aprobar cualquier modificación requerida para la oportuna ejecución de los recursos del Fondo de Inversión, previa presentación ante la UNGRD para el trámite correspondiente.
9. Generar las alertas necesarias, con la intención de salvaguardar la correcta ejecución de los recursos.
10. Las demás necesarias para el óptimo cumplimiento de sus funciones.

Continuación de la Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA TRANSFERENCIA ECONÓMICA DIRECTA HACIA EL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA DE ALTA LIQUIDEZ-FIC- ABIERTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL APOYO ECONÓMICO DESTINADO A CONTRIBUIR CON UNA SOLUCIÓN TEMPORAL DE VIVIENDA A LOS DAMNIFICADOS DIRECTOS DEL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, PARA EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO EN EL MARCO DEL DECRETO DE CALAMIDAD PÚBLICA No. 0262 DE 2026."

PARÁGRAFO 2. Cualquier modificación a la presente Resolución deberá ser solicitada por parte de **Departamento del Choco**, la cual deberá tramitarse por escrito y por los canales oficiales institucionales y esta deberá reflejar el número de radicado institucional de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD.

En caso de requerir prórroga a la presente resolución, ésta deberá solicitarse con ocho (8) días de antelación al vencimiento de la vigencia de la presente resolución con la respectiva justificación y aprobación del comité.

PARÁGRAFO 3. El Comité se reunirá de manera periódica, presencial y/o virtual, así como extraordinariamente cuando alguna de las partes lo solicite. En todo caso se deberá enviar comunicación de convocatoria por escrito, mediante correo electrónico oficial a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD y a los miembros del comité. Las reuniones se documentarán mediante actas, en las cuales se dejará constancia del seguimiento, compromisos adquiridos y decisiones tomadas de manera unánime.

Al comité podrán asistir en calidad de invitados las personas naturales o jurídicas que puedan aportar al óptimo desarrollo de la ejecución de los recursos transferidos a la entidad territorial, esta invitación la podrá extender cualquiera de las partes siempre que exista acuerdo entre ellas.

PARÁGRAFO 4. La secretaría técnica del Comité estará a cargo del **Departamento del Choco**.

ARTÍCULO 11. NOTIFICACIÓN. Se deberá notificar personalmente al representante legal del **Departamento del Choco** conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 12. RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto por el **Departamento del Choco** ante la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres (UNGRD) en los términos y oportunidad que establecen los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 13. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá D.C., a los **28 AGO 2026**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DAVID SANTIAGO TAMAYO ROLDÁN
Director General

Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres
Ordenador del Gasto del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres

Proyectó: Componente Jurídico: Johanna Riaño

María Camila Oliveros SMD

Componente Financiero: Diego Mauricio Arias Vargas GAFC

Revisó: Componente Jurídico: Angela María Miranda Niño SGM

Luis Arturo Márquez SMD

Liliana Marcela Castiblanco SMD

José Luis Angarita GGC

Componente Financiero: Paulina Hernández / Coordinadora GAFC

Michael Oyuela Vargas/ Secretario general UNGRD.

Firmado
digitalmente por
OYUELA VARGAS
MICHAEL